

Comentarios adicionales de la República de Chile al proyecto de Reglamento de Explotación de los Recursos Minerales en la Zona.

Teniendo en consideración lo dispuesto en el Art 7° de la Decisión del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, relativa a los informes de la Presidencia de la Comisión Jurídica y Técnica sobre los trabajos de la Comisión en su 25° período de sesiones, el Gobierno de Chile ha considerado necesario formular por escrito los siguientes comentarios al proyecto de Reglamento de Explotación de los Recursos Minerales en la Zona.

COMENTARIOS DE CHILE

PARTE I

Introducción.

Proyecto de Artículo 1

Términos empleados y alcance

Párrafos 1 y 2:

En general, parecen adecuados los términos empleados y su alcance en relación con lo dispuesto en la Convención y el Acuerdo de 1994, de los que tratan los **párrafos 1 y 2** del proyecto de reglamento.

No obstante lo anterior, es necesario esclarecer el alcance del **párrafo 2**: Respecto a “(...) *la parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán conjuntamente como un solo instrumento. El presente reglamento y las referencias que en él se hagan a la Convención deberán interpretarse y aplicarse de la misma manera (...)*”

En aras de la transparencia y claridad, Chile solicita una clarificación sobre cuál sería el alcance de este punto.

Párrafo 4:

Es preciso tener en consideración que la propia CONVEMAR establece que estas libertades deben ser ejercidas por **todos los Estados**, teniendo debidamente en cuenta los intereses y

actividades de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en la Convención del Mar con respecto a las actividades en la Zona.

En tal sentido, es necesario tener en consideración como se interrelacionarán otros organismos sectoriales y regionales con las actividades que la Autoridad puede efectuar en cuanto a las actividades de exploración y explotación, ya que tales actividades se realizan muchas veces en una misma área geográfica.

Párrafo 5:

Considerando lo planteado en el documento ISBA/25/C/3 *“Contenido y elaboración de normas y directrices para las actividades realizadas en la Zona conforme al marco regulador de la Autoridad”*, cabe señalar que dichos instrumentos deben elaborarse en forma paralela y complementaria al Reglamento.

En cuanto a la oportunidad de su elaboración, pareciera necesario desarrollarlas en paralelo al reglamento, atendida su incidencia e interpretación sistemática con las disposiciones reglamentarias. En todo caso, debe determinarse cuáles deben estar terminadas coetáneamente con el Reglamento.

En cuanto a las normas de procesos, el proyecto de reglamento debería exigir la adopción de un mecanismo similar a un **sistema de gestión ambiental**, que pueda cautelar y resguardar los **más altos estándares ambientales** que tendría el Reglamento. Tales puntos se están discutiendo en otros marcos de negociación como BBNJ que, sin lugar a dudas, afectarían este marco multilateral. Cabe preguntarse **¿Cómo se completarán entonces?**

Por su parte, las normas de desempeño constituirán parte esencial de la medición de los contratistas, por lo que debe haber claridad sobre las mismas. En el mencionado documento del proyecto de Reglamento, se podría elaborar un marco genérico de evaluación aplicable a la elaboración de normas de desempeño en relación con los impactos ambientales específicos y su gestión para mitigarlos y, en lo posible, eliminarlos efectivamente.

Al respecto, cabe señalar que tuvo lugar un taller técnico en mayo de 2019. Toda esta información es de suma importancia para evaluar la calidad del proyecto de Reglamento antes de su aprobación, debiendo existir certeza en esa orientación. Por lo tanto, al no tener claridad sobre este factor, cabría **desarrollar mayores trabajos al interior de la Autoridad, para ampliar estos elementos, antes de la entrada en vigencia del Reglamento.**

Anexo 1:

Términos empleados:

En cuanto a las definiciones del **Anexo 1**, sería pertinente examinar la suficiencia y adecuación de las definiciones y la terminología, como también, su traducción. Asimismo, debiera existir un orden alfabético que facilite la lectura del documento.

También se podría verificar el empleo uniforme de terminología según su alcance, en especial, si ya ha sido definida. Cabe recordar que en el marco de otras negociaciones como BBNJ, aún se está debatiendo sobre los términos en el contexto de ese instrumento.

Faltan conceptos fundamentales como: **protección eficaz/efectiva, protección, preservación, principios comerciales sólidos, daño al medio ambiente, impacto ambiental, rehabilitación, restauración, plan de cierre, control efectivo; instalaciones-infraestructura marítima-plataformas flotantes, etc.**, que son claves para un entendimiento claro del Reglamento.

En caso de existir instrumentos internacionales que contengan definiciones o lineamientos en estas materias, estos se puedan utilizar como base para adecuar una definición que no genere duplicidad internacional.

Proyecto de Artículo 2

Políticas y Principios Fundamentales

El principio de Patrimonio Común de la Humanidad es clave. Este sólo se enuncia en el párrafo 2 del texto del preámbulo, y en el proyecto de artículo 2.9, sobre principios fundamentales, sin desarrollarse mayormente.

Chile considera que es necesario abundar en este principio y su aplicación práctica en el Reglamento, en especial, considerando que el Reglamento tiene como objetivo beneficiar a toda la humanidad. **Este es un punto muy importante para Chile.**

Se sugiere reafirmar, y recalcar la inderogabilidad establecida en el párrafo 6 del Art. 311 y el propio principio establecido en el Art. 136 de la CONVEMAR.

Asimismo, se contemplan en este artículo, en los literales a) y d), términos como: **protección, conservación y preservación**. Al respecto, Chile **recomienda clarificar dichos términos** a fin de generar mayor entendimiento de los mismos. Justamente este punto está unido con los comentarios al anexo 1 del proyecto de Reglamento.

Entonces, se sugiere incorporar una letra en este artículo, con una redacción orientada a asegurar, resguardar y salvaguardar la protección efectiva del medio marino, haciendo uso de las mejores tecnologías y las mejores prácticas ambientales disponibles, que permitan mitigar los efectos e impactos sobre este medio.

En tal sentido es importante conocer previamente los lineamientos de la política ambiental de la Autoridad, mencionados en el literal e), para evaluar su conformidad con la protección “efectiva” del medio marino. De esta manera, es clave recordar que los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino (art.192 de la CONVEMAR). Por tanto, ya existe un deber de los Estados en esta materia, que debe reflejarse en los instrumentos relacionados con el Derecho del Mar.

La finalidad del Reglamento es regular la explotación de los fondos marinos. En este sentido, se precisa aclarar

¿Cómo la gestión efectiva de la Zona y sus recursos mencionados en el literal h) pueden promover el desarrollo del Patrimonio Común de la Humanidad (PCH)?

¿Qué se entiende por desarrollo del PCH?

¿Qué entiende la Autoridad por desarrollo del PCH?

¿Se entendería que debe ser sostenible, atendida la Agenda 2030?

¿Cómo interpreta el concepto de “sostenible”?

Proyecto de Artículo 3

Deber de cooperar e intercambio de información

Literal a):

Es necesario establecer, antes de aprobarse el Reglamento:

¿Cuáles serían los criterios o parámetros que determinarían que los datos o información sean “razonablemente necesarios”?

¿Existiría algún nivel de confidencialidad de los mismos?

¿Cuáles serían los criterios para asegurar confidencialidad en este punto?

En este sentido, se podría partir de la base que los actores deben estar comprometidos a compartir datos e información sobre los efectos de la explotación en el medio marino,

para resguardar su protección eficaz, aun cuando estos efectos sean negativos y supongan bases para tomar medidas restrictivas de la actividad propiamente tal.

Pero, de manera equilibrada, **debe existir un área de confidencialidad**.

Proyecto de Artículo 4

Medidas de protección con respecto a los Estados ribereños

Junto con las medidas de protección, es también necesario respetar los derechos y los intereses legítimos de los **Estados ribereños**, los que también deben tenerse debidamente en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 142** y otras disposiciones de la CONVEMAR.

El **artículo 142** de la CONVEMAR se titula “*Derechos e Intereses Legítimos de los Estados Ribereños*”, por tanto, no existiría razón alguna para que el Reglamento se refiera únicamente a “*measures*” de los Estados ribereños, en circunstancias que la CONVEMAR se refiere también a “**derechos**” e “**intereses legítimos**”.

Por tal razón, Chile propone sustituir el encabezado por “**Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños**” y todo aquello que se deba modificar en atención a este punto.

Cabe señalar que el proyecto de Reglamento anterior a la última versión circulada, hacía expresa mención a los **derechos del Estado ribereño en su plataforma continental, el establecimiento del borde exterior del margen continental (plataforma continental extendida) y los acuerdos de delimitación marítima de los Estados situados frente a frente o con costas adyacentes**.

El procedimiento para establecer el borde exterior de la plataforma continental extendida es complejo y se requiere bastante tiempo para ello. Además, la *Comisión de Límites de la Plataforma Continental* no se puede pronunciar en áreas bajo disputa, por lo que existirían áreas que son reclamadas por dos Estados, pero sobre la cual no se ha establecido el borde exterior del margen continental y, por tanto, no habría claridad donde comienza el régimen jurídico de la Zona.

Por lo anterior, **se debería entender que el Reglamento se aplica a la Zona, pero sin afectar los derechos que le correspondan al Estado ribereño en su plataforma continental extendida**. En caso que el borde externo se encuentre pendiente de revisión ante la

Comisión, o bien, que por existir una disputa ésta no se haya podido pronunciar, entonces el Reglamento no debería aplicarse allí.

El Reglamento no establece un ámbito espacial específico para su aplicación, entendiéndose por tanto que se aplica a todos los fondos marinos y oceánicos.

Chile sugiere plantear la opción de separar dos escenarios:

- a) Cuando el Estado ribereño tenga sospechas o inquietudes frente a posibles daños producto de actividades de los contratistas y los fundamentos asociados.
- b) Cuando el Estado ribereño tenga pruebas del daño que causan las actividades de los contratistas.

Eso daría mayor certeza acerca del ámbito en el cual se está abordando este punto.

Chile recomienda sugerir una explicación más detallada en este punto.

¿Qué procedimiento debería aplicarse en caso de comprobarse la existencia de daños graves en el medio marino bajo jurisdicción y soberanía de los Estados ribereños? ¿Cómo se notificaría?

Aún quedan muchos puntos sin esclarecer, que son necesarios tener en consideración antes que el Reglamento entre en vigor.

Chile considera que es necesario abordar con mayor detalle la situación en la que, pese a todas las medidas que se adopten, efectivamente se produzcan daños graves y/o contaminación dentro de zonas bajo la jurisdicción de los Estados ribereños.

Preguntas que requieren respuestas:

¿Cómo se hace cargo el contratista para remediar la situación?

¿Puede continuar operando?

¿Cómo operaría la responsabilidad ambiental en este caso?

¿Compatibilidad de medidas y sanciones?

¿Debería existir un anexo que establezca el procedimiento a seguir?

Chile considera que se debería incorporar un nuevo numeral, estableciendo que en el caso de daños graves al medio marino producto de accidentes o contingencias que no

puedan ser contenidas, mitigadas o reparadas, el contratista en conjunto con la Autoridad, deberían fijar las medidas de compensación, proporcionalmente al daño causado.

Todas estas interrogantes deben ser respondidas para prevenir situaciones que generen discordancias durante esta negociación y, a futuro, cuando el Reglamento este vigente.

Contaminación transfronteriza:

Chile hace presente que el procedimiento de notificación del **párrafo 2**, no refleja adecuadamente **el deber de consulta y notificación** y, en su caso, la obtención del consentimiento al que se refiere el **párrafo 2 del artículo 142** de la Convención, sino más bien, lo dispuesto en su **párrafo 3**.

Es necesario complementar armónicamente lo establecido en el **párrafo 2**, mediante la adopción de normas, resguardando los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños, así como también en otras disposiciones del proyecto de Reglamento, como lo señalado en el **proyecto de artículo 36**, respecto de acontecimientos que deben notificarse.

Podría ser necesario que la cooperación de la que trata el proyecto de **artículo 3** precedente, incluya expresamente a los Estados ribereños, especialmente aquellos adyacentes a operaciones cuya autorización se solicita. Se trata de resguardar a los **Estados ribereños** de actividades que se generen en áreas adyacentes a su ZEE o que generen consecuencias en áreas dentro de su jurisdicción nacional.

PARTE II

Solicitudes de aprobación de planes de trabajo en forma de contratos

Sección 1

Solicitudes

Proyecto de artículo 5

Solicitantes calificados

Se debe definir el rol y la estructura que tendrá la **Empresa** dentro del marco de la Autoridad. Antes de la entrada en vigor del Reglamento, es necesario que esté constituida completamente la estructura específica de la **Empresa**, establecida en el Acuerdo de 1994.

Proyecto de artículo 7

Forma de la solicitud e información que debe acompañar al plan de trabajo

Chile propone estudiar la forma que tendrá la solicitud y la información que se debe acompañar al plan de trabajo.

Se recomienda un sistema que tenga las bases necesarias, donde los contenidos de información que deben generar estos proyectos sean los más completo posibles, por su alta complejidad ambiental y que será regulada por el Reglamento.

Párrafo 2

Agregar en el **literal d)** el cumplimiento de aquellas directrices cuya condición jurídica sea obligatoria y el cumplimiento de buena fe de aquellas directrices que no sean vinculantes, siguiendo lo mencionado en el documento ISBA/25/C/3 *“Contenido y elaboración de normas y directrices para las actividades realizadas en la Zona conforme al marco regulador de la Autoridad”*

Párrafo 3

La solicitud debe incluir la información referente al sistema de gestión ambiental que debería implementar el contratista.

Proyecto de Artículo 8

Área comprendida en la solicitud

La solicitud debe incluir la lista de coordenadas geográficas y un mapa con los límites del área solicitada, tomando en consideración todos los instrumentos y organismos internacionales que han desarrollado trabajos en esta materia, en colaboración con los Estados.

Se debe entender que el Reglamento se aplica solamente a la Zona, pero sin afectar los derechos que le corresponden al Estado ribereño en su plataforma continental extendida. Eso debe quedar claramente establecido en el proyecto de Reglamento.

En caso que el borde externo se encuentre pendiente de revisión ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, o bien, que por existir una disputa vigente no se haya podido solucionar, entonces el Reglamento no debiera aplicarse en ese caso.

Sección 2

Tramitación y examen de las solicitudes

Proyecto de Artículo 9

Recepción, acuse de recibo y custodia de las solicitudes

Párrafo 1, c), i)

¿Cuáles serán los criterios de confidencialidad? Chile estima que éstos se deben explicar claramente en el texto.

Proyecto de Artículo 10

Examen preliminar de la solicitud por el Secretario General

Párrafo 2

Se debe considerar un caso práctico.

En el supuesto que una solicitud no esté completa y el Secretario General notifique de esto al solicitante, éste no tendría por qué justificar las razones de la necesidad de la información faltante, a lo sumo debería indicar que es lo que falta, ya que es el solicitante quien no está cumpliendo con los requisitos estipulados.

Por otra parte, debería establecerse el número de veces en que un solicitante puede rectificar la información de su solicitud y cuántas veces debería pagar el derecho especificado en el apéndice II, como una medida para desincentivar malas prácticas y generar un sistema óptimo y serio en cuanto al establecimiento de un régimen de explotación en la Zona.

Proyecto de Artículo 11

Publicación y examen de los planes ambientales.

Párrafo 1

Literal a)

Se debe incluir la propuesta de un sistema de gestión ambiental y aumentar los plazos señalados.

Literal b)

Chile solicita aclaración de quiénes son los “*interesados*”.

Literal c)

Debe aclararse:

¿Son vinculantes las observaciones?

¿Cómo se hace cargo el solicitante de las observaciones recibidas?

¿Quién determina si las observaciones están subsanadas?

Estas interrogantes están orientadas a desarrollar un diálogo que permita evitar conflictos posteriores, fortaleciendo la certeza y aplicabilidad efectiva del Reglamento.

Proyecto de artículo 12

Disposiciones generales

Chile propone agregar un numeral más, con una redacción que permita una correcta evaluación de la solicitud y del estudio. La Comisión evaluadora debería poseer las competencias técnicas y profesionales multisectoriales o multidisciplinarias necesarias para llevar a cabo, de forma adecuada y correcta, el proceso de evaluación ambiental de las iniciativas.

Lo anterior, tomando en consideración la alta complejidad ambiental y de intereses que presentan las iniciativas a ser evaluadas.

Proyecto de Artículo 13

Evaluación de los solicitantes

Este artículo del Reglamento debe contemplar expresamente “*los más altos estándares ambientales*”.

Es necesario establecer en el texto la opción de ser específicos sobre quién puede presentar **planes de trabajo (artículo 5)**, evaluando su capacidad de ser responsable frente a un daño ambiental, la prevención de la contaminación, así como, la forma y contenido de la solicitud **(artículo 7)**.

En cuanto a la calidad de la información entregada, se debe establecer que el Reglamento no sea solamente un “*check list*”, sino que debe resguardar las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, dado que se debe priorizar el contenido.

Proyecto de Artículo 14

Examen de los planes ambientales por la Comisión

Chile considera que se debe establecer expresamente cuál será el procedimiento en el caso de identificarse impactos no previstos, o de una magnitud, intensidad o significado superior a lo previsto.

¿Cómo se abordarán estos puntos?

¿Qué sucederá en caso que el plan de cierre no logre su objetivo?

Al igual, deben contemplarse mecanismos para asegurar que los planes de cierre propuestos sean pertinentes y consideren la viabilidad efectiva que, luego del cierre, el entorno logre cierta resiliencia y vuelva a ser equivalente al hábitat previo a la intervención.

Estos son puntos que deben estar claramente establecidos en el Reglamento.

Por su parte, en caso de falta de información relevante y fundamental/esencial para la evaluación **¿Se rechazará el plan de trabajo?** Es necesario entonces que este punto también esté en el texto del Reglamento.

PARTE III

Derechos y obligaciones de los contratistas

Sección 1

Contratos de explotación

Proyecto de Artículo 18

Derechos y exclusividad con arreglo al contrato de explotación.

¿Se entiende verdaderamente que las técnicas de explotación son diferentes para nódulos polimetálicos, sulfuros polimetálicos y costras de ferromanganeso?

¿Cómo nos aseguraremos de que, si un contrato es para la explotación de una categoría de recursos, el contratista no extraiga también otra categoría de recursos?

Son puntos que Chile considera son plenamente válidos para resguardar el objetivo de explotar lo estrictamente evaluado y permitido. Por tanto, esto debe quedar claramente establecido antes de la aprobación del Reglamento.

Proyecto de Artículo 21

Rescisión del patrocinio

¿Son indefinidas las solicitudes de renovación de los contratos?

Chile considera que se debe establecer un tiempo máximo de explotación de un área por parte de un contratista.

Por ejemplo, un contrato y dos renovaciones. De lo contrario, si hay financiamiento no habría razón alguna para dejar de explotar y activar el plan de cierre. Ello permitiría, de alguna forma, restaurar el sitio explotado a como estaba antes de su explotación.

Chile considera que debe estipularse alguna restricción para aquellos contratistas que registren malas prácticas o generen algún daño ambiental, por una vez o en reiteradas ocasiones. Justamente, se trata de generar acciones que tiendan a prevenir, desincentivar y, en lo posible, eliminar malas prácticas.

}

Proyecto de Artículo 22

Uso del contrato de explotación como garantía

Chile considera que es necesario establecer firmemente que cada contratista cuente con el patrocinio de uno o más Estados, para cualquier contrato de explotación. No sería

optimo, bajo ninguna circunstancia, que existan contratistas que exploten los fondos marinos sin contar con el patrocinio de al menos un Estado parte.

Se trata de resguardar que las actividades de explotación en la Zona sean serias, responsables y concretas.

Proyecto de Artículo 28

Mantenimiento de la producción comercial

Chile recomienda evaluar con mayor profundidad la opción de que sea el mismo contratista, el mandado a dar aviso del incumplimiento del **plan de trabajo** o su incapacidad de cumplirlo, ya que podría generar dificultad en la información. Si bien es lógico y una buena práctica la existencia de opciones de **auto denuncia**, quizás debería complementarse **con otros mecanismos que permitan un control y una fiscalización efectiva en estos casos.**

Sección 3

Seguridad de las personas y los bienes en el mar

Proyecto de artículo 30

Normas de seguridad, de trabajo y de salud

Párrafo 1 a)

Junto con la suficiencia de cantidad de dotación, se sugiere agregar "*exigencias de calificación*".

Párrafo 2: junto con el tratamiento de la *gente de mar*, se sugiere agregar **su formación**, sin perjuicio de la mención al criterio amplio de seguridad de la vida humana. También deberían agregarse aquellas reglas y normas relativas a la seguridad de los barcos.

Párrafo 3 a):

En relación con las normas domésticas que se deben cumplir adicionalmente, se sugiere hacer referencia a las mismas categorías de las que trata el párrafo precedente.

Párrafo 4:

Se sugiere incorporar el criterio de vigencia junto con el de validez. Pareciera conveniente que la referencia hecha a los convenios se efectúe mediante remisión al **párrafo 2 precedente**, salvo que se busque hacer alusión a otros Convenios que rigen aspectos comerciales del transporte marítimo. Esto es un punto que quizás requiere de un mayor diálogo entre los Estados.

PARTE IV

Protección y preservación del medio marino

Sección 1

Obligaciones relacionadas con el medio marino

Proyecto de Artículo 44

Obligaciones generales.

Chile considera que es necesario clarificar, con mayor detalle, cuál es el sentido y alcance de la frase *“asegurar la eficaz protección del medio marino”*, así como también, que es importante detallar qué se entiende como *“efectos nocivos”*, ya que el **artículo 145** de la CONVEMAR establece qué actividades pueden generar dichos efectos, pero no cómo se determinan.

Lo mismo respecto del concepto de *“daño al medio ambiente”*, de manera tal que quede clara la definición y el alcance de los términos empleados. No se debe olvidar el **art. 192** de la CONVEMAR, que establece la **obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino**.

Cambiar *“aplicarán”* en la **letra a y b** por *“asegurarán”*, con la finalidad de dar mayor fuerza al uso de las mejores prácticas disponibles aplicables a estas medidas.

Proyecto de artículo 47

Declaración de impacto ambiental

Chile sugiere incluir, dentro de los propósitos de la declaración, comunicar además de los resultados, la **metodología de evaluación**.

Además de incluir el análisis de impacto, su **caracterización, situación base y diagnóstico**, en este punto **es necesario determinar y caracterizar el área de influencia, directa e indirecta**, de la zona a explotar. Asimismo, precisar **¿Qué se entenderá y cómo se definirán los niveles aceptables?** El Reglamento debe especificar estos criterios.

Es necesario establecer, asimismo:

¿Cómo o de qué manera se considera la situación previa a la exploración?

¿Cuál es la situación base que se considera para la identificación y caracterización de los impactos?

En cuanto a los resultados de la evaluación del impacto ambiental, tal como se mencionó previamente, **se debe incluir la metodología empleada. Idealmente, la Autoridad debería proporcionar metodologías base para tener resultados comparables.**

El utilizar metodologías estandarizadas y a su vez explicarlas dentro de la declaración de impacto ambiental, permitirá disponer de **resultados comparables.**

Sobre el literal d) del numeral 3) **las buenas prácticas del sector, los mejores conocimientos científicos disponibles, y las mejores técnicas disponibles, debieran estar basados o respaldados en estándares vigentes a nivel internacional, y/o por metodologías estandarizadas.**

Es un tema que debe adecuarse también a lo que actualmente se está desarrollando en BBNJ.

Proyecto de artículo 48 **Plan de gestión y vigilancia ambiental**

Estos planes deben evaluarse conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental para abordar la forma de gestionar los impactos de manera integral.

Es necesario tener en consideración que, respecto al Plan de Gestión y Vigilancia Ambiental, el propósito de éste debiera incluir la gestión de impactos identificados y procedimientos frente a aquellos no previstos.

¿A qué objetivos se refiere al afirmar que los efectos ambientales van a cumplir objetivos?

Resulta necesario clarificar cuáles serían las **normas de calidad ambiental**, especialmente porque las **normas de calidad ambiental** suelen tener, en la mayoría de los casos, un ámbito de aplicación territorial específico. Las medidas a aplicar en este sentido son de mitigación, pero **¿se considerarían otros tipos de medidas para enfrentar los impactos ambientales?**

En el mismo sentido, podría explicitarse **¿Qué ocurre en caso de incumplimiento de lo estipulado?** Se podría agregar que, **las medidas que sean propuestas en este punto, deberían considerar los costos asociados al momento de establecerlas, de manera tal que pueda asegurarse su real implementación.**

Asimismo, es importante tener en consideración que **el contratista debería incluir en sus informes todo aquello relacionado con los efectos e impactos no identificados oportunamente.**

Se podrían considerar otras medidas además de las de mitigación.

Se sugiere agregar **prácticas de monitoreo y vigilancia de los efectos ambientales** y también, **que se tomen las medidas respectivas en caso de evidenciarse incumplimiento de lo pactado.** Además, para mantener la idoneidad del plan actualizado, podría ser positivo incorporar **mecanismos de revisión y control**, orientados al mejoramiento continuo (lo cual se relaciona con **la necesidad propuesta previamente de adoptar un mecanismo de sistema de gestión ambiental**).

Chile propone agregar un punto que obligue al contratista a financiar todos los gastos asociados para dar cumplimiento al Art. 38.

Proyecto de artículo 53

Plan de contingencia y respuesta de emergencia.

Chile propone incorporar que, luego de una contingencia y/o emergencia, los contratistas entreguen un informe detallado sobre la forma en que se dio cumplimiento al plan pactado, incluyendo entre otros aspectos, gastos incurridos, responsabilidades y actualización del plan en caso de ser necesario.

Sección 5

Fondo de indemnización ambiental

Proyecto de artículo 54

Establecimiento de un fondo de indemnización ambiental.

Chile sugiere que el Secretario General prepare, en su momento, un estado auditado de ingresos y gastos del fondo, con el apoyo del Comité de Finanzas, para brindar mayor certeza.

Proyecto de artículo 55

Finalidad del fondo

Con respecto al **literal e)** sobre restauración y rehabilitación de la Zona, Chile considera que este punto está estrechamente relacionado con los planes de cierre, por lo que ambas secciones podrían tener una referencia cruzada, justamente debido a la similitud de objetivos. Ello permitiría evitar una duplicidad innecesaria, de dos procesos que cumplen un objetivo similar.

PARTE V

Revisión y modificación del plan de trabajo

Proyecto de Artículo 57

Modificación del plan de trabajo por el contratista

Chile considera que:

El Secretario General debe ser apoyado por evaluadores externos independientes, en la tarea de determinar si una propuesta de cambio en el plan de trabajo es o no es sustancial.

Chile considera que falta establecer un procedimiento cuando:

El contratista propone un cambio al plan de trabajo y tal cambio es sustancial;

El contratista propone un cambio al plan de trabajo y tal cambio no es sustancial;

El Secretario General propone al contratista un cambio al plan de trabajo de carácter sustancial;

El Secretario General propone al contratista un cambio al plan de trabajo de carácter no sustancial.

Estos casos no están totalmente tratados en el proyecto de **artículo 57** del Reglamento.

La constitución de la Empresa, también podría ser un factor importante en esta materia, pero se requeriría una especificación clara acerca de su finalidad.

PARTE VI

Planes de cierre

Proyecto de Artículo 59

Plan de cierre

Numeral 5

Chile considera que los resultados de las evaluaciones de desempeño ambiental podrían constituir aportes para posibles actualizaciones.

Proyecto de Artículo 61

Supervisión posterior al cierre

Numeral 2

Chile considera que se debería establecer, a lo menos, un periodo mínimo basado en evidencia científica para la supervisión del medio marino, tras el cese de las actividades del **plan de cierre definitivo**. Esto, con la finalidad de conocer y evaluar la calidad ambiental de los ecosistemas.

Numeral 3

Chile considera que el contratista debe entregar el informe final de evaluación del cumplimiento de los objetivos del plan de cierre definitivo. Al efecto, es necesario determinar el procedimiento a seguir en caso que el contratista no cumpla con el plan de cierre definitivo; o también, en caso de que la ejecución de las acciones contempladas en el plan de cierre definitivo no entregue los resultados deseados.

PARTE X

Procedimientos generales, normas y directrices

Proyecto de artículo 93

Notificación y procedimientos generales

En cuanto a los aspectos orgánicos, procedimentales y sustantivos del desarrollo de normas y directrices, de los que tratan los proyectos de **artículos 92 y 93**, Chile hace presente que se trata de una materia crucial.

En términos generales, resulta clave la importancia de la cooperación con otros órganos internacionales competentes en el desarrollo normativo que se propone. Por ejemplo, con la Organización Marítima Internacional (OMI) y otras entidades.

PARTE XI

Inspección, cumplimiento y exigencia del cumplimiento

Sección 1

Inspecciones

Proyecto de artículo 96

Inspecciones: cuestiones generales

Proyecto de artículo 97

Inspectores: cuestiones generales

Proyecto de artículo 98

Facultades de los inspectores

Proyecto de artículo 99

Facultad de los inspectores para formular instrucciones

Proyecto de artículo 100 Informe de los inspectores

Proyecto de artículo 101 Quejas

Chile considera necesario analizar el sistema de inspecciones, incluyendo los criterios para determinar su procedencia, dirección y la supervisión del cuerpo de inspectores, según lo dispuesto en los **Art. 153, 162 y 165** de la CONVEMAR. En particular, la interacción de las actuaciones de la Autoridad, Estado patrocinador, Estado del pabellón, Estado ribereño y Estado rector del puerto, teniendo presente **que la propia Comisión identificó este tópico como uno que requiere mayor examen.**

Chile considera que es esencial la conformación del equipo de inspectores, garantizar su competencia e independencia y determinar el código de conducta que los regirá.

Sección 2 Seguimiento a distancia

Proyecto de artículo 102 Sistema de seguimiento electrónico

Chile considera necesario desarrollar oportunamente las directrices relativas al nivel de detalle y frecuencia de los informes, equipos de extracción a los que sería aplicable y mantención de la data recolectada.

En cuanto a lo señalado en el **numeral 4**, se requiere incorporar a los **Estados ribereños adyacentes** como destinatarios de tal comunicación.

Sección 3 Cumplimiento de la normativa y sanciones

Proyecto de artículo 103 Aviso de cumplimiento y rescisión del contrato de explotación

Si bien se asigna un rol general a los Estados patrocinadores en el proyecto de **artículo 103**, en relación con la adopción de todas las medidas necesarias y apropiadas para que el

contratista patrocinado cumpla sus obligaciones, Chile estima conveniente desarrollar mayormente la proyección de esta norma en relación con el rol que correspondería en materias específicas, y vincularla con el régimen de responsabilidad.

PARTE XII

Solución de controversias

Proyecto de artículo 106

Solución de controversias

Chile no tiene inconveniente sobre este artículo, por cuanto el proyecto se remite a la sección 5 de la Parte XI de la CONVEMAR, que establece el procedimiento de solución de controversias en cuestiones relativas a la Zona. No obstante, sugiere proseguir el debate.

Numeral 2

Hace referencia al **artículo 21 2) del anexo III** de la CONVEMAR, reproduciendo el texto. Señala que las decisiones definitivas de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de la Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán exigibles en el territorio de cada uno de los Estados partes en la Convención.

Chile no tiene inconveniente sobre este texto, que reproduce lo dispuesto en la CONVEMAR. No obstante, sugiere proseguir el debate para una mayor claridad.

En caso de existir una sentencia que deba ejecutarse en Chile, se aplicarían las normas generales del exequátur.

Chile considera que es importante determinar si la Autoridad o los Estados consideran necesario suscribir un acuerdo que tenga por objeto garantizar la ejecución de las sentencias dentro de un Estado parte, y no sólo dejarlo a las normas generales internas nacionales, pues estas son distintas en cada jurisdicción, con requisitos diversos de exigibilidad de la resolución para hacerla aplicable.

ANEXO I

Solicitud de aprobación de un plan de trabajo para obtener un contrato de explotación

Sección I

Información relativa al solicitante

Sección II

Información relativa al área a la que se refiere la solicitud

Numeral 17

Chile sugiere requerir además, un mapa referencial y un “archivo georreferenciado” con el área solicitada y sus límites.

Sugiere que, además de la lista de coordenadas geográficas, la solicitud incluya un mapa con los límites del área solicitada, tomando en consideración todos los instrumentos y organismos internacionales que hayan desarrollado trabajos sobre la materia y que la actividad se desarrolle en colaboración con los Estados.

Chile entiende que el Reglamento se aplicará a la Zona, sin afectar los derechos de los Estados ribereños en su plataforma continental extendida. Cuando el borde externo se encuentre pendiente de revisión por parte de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, o bien, que por existir una disputa vigente no se ha podido solucionar, entonces el Reglamento no debería aplicarse allí.

¿Cuál es la necesidad o utilidad de presentar los documentos en forma impresa?

ANEXO III

Plan de financiación

Literal d)

Chile estima que se deberían incluir los costos vinculados a la implementación del mecanismo de gestión ambiental y la implementación de todos los planes ambientales previstos en el Reglamento.

ANEXO IV

Declaración de impacto ambiental

Chile sugiere que sería importante establecer un entendimiento consensuado sobre el término “**Declaración de Impacto Ambiental**”.

¿Qué se entiende por este concepto?

Se trata de generar un procedimiento para obtener mayores antecedentes como:

**Ejecución de líneas bases ambientales;
Definición y dimensionamiento de impactos;
Incorporación de medidas de mitigación, reparación y compensación según los impactos
y Plan de Seguimiento Ambiental de las variables impactadas y de las medidas de
mitigación y reparación.**

**Esta evaluación de impacto ambiental debe concebirse sobre la base del principio
precautorio.**

1. Preparación de una declaración de impacto ambiental

Literal b)

Una mejor evaluación del impacto ambiental debería considerar **escala, magnitud, intensidad, extensión, duración, probabilidad de ocurrencia, reversibilidad y significado, entre otros.**

Podría emplearse como base una metodología para identificar y valorizar los impactos, como la utilizada por la FAO siguiendo la metodología de *Criterios Relevantes Integrados* (Buroz, 1994).

Por su parte, es necesario que la Autoridad desarrolle ciertos criterios respecto de la importancia de los efectos ambientales, de manera que se puedan evaluar aquellos efectos que los proponentes consideran o no consideran importantes y aceptar o rechazar sus justificaciones.

2. Plantilla de declaración de impacto ambiental

Para que la información presentada no tenga ambigüedades, Chile sugiere incorporar la metodología de evaluación utilizada.

Párrafo 2

Chile sugiere reemplazar la frase “*podría dar lugar a la elaboración de*” por “*por lo mismo se requieren*” y reemplazar la frase “*como apoyo del proyecto de*” por “*complementarias al*”.

Resumen

1. Introducción

2. Contexto de políticas, jurídico administrativas

2.3 Acuerdos internacionales y regionales aplicables

Chile sugiere incorporar como opción los planes regionales de gestión ambiental.

3. Descripción de las actividades propuestas

Chile considera que, para asegurar una gestión racional y un concreto cuidado ambiental correspondiente en toda la cadena productiva, aquellas actividades que se basen en tierra deberían realizarse en territorios que posean *Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental* establecidos e institucionalidad ambiental adecuada.

En este sentido, los contratistas deberían explicar que normativa se les aplica fuera de BBNJ y como abordarán el procedimiento de obtención de permisos y autorizaciones correspondientes.

Chile sugiere incorporar el concepto de Área de Influencia del proyecto, para levantar información sobre los diferentes componentes ambientales de la columna de agua, sedimento y comunidades biológicas en toda el área de afectación del proyecto; esto es, el sector donde se realizará la exploración o explotación y aquellas áreas que serán afectadas por la pluma de dispersión generada de la misma actividad.

No se debería entregar un contrato de explotación que incluya etapas en tierra, sin contar con las respectivas autorizaciones.

3.3.1 Escala del proyecto

Con respecto a los posibles efectos secundarios, además de su magnitud, los contratistas deberían entregar otros parámetros de valorización de impactos, como extensión, duración, probabilidad de ocurrencia, reversibilidad, etc.

4. Descripción del entorno fisicoquímico existente

Se requiere pactar que los estudios sobre el terreno deben ser adecuadamente representativos, incluyendo campañas estacionales y muestreos bien diseñados. Aplicable también al numeral 5. Descripción del entorno biológico existente.

En lo relativo a la evaluación previa de los riesgos ambientales (en este y otros numerales), faltaría aclarar y estipular cuando se realizará, qué metodología se empleará, quién lo validará y aprobará los resultados, entre otros aspectos.

5. Descripción del entorno biológico existente

Chile considera que las especies biológicas deben asociarse a sus correspondientes categorías de conservación. Considerando que hay una gran variedad de especies marinas aun no identificadas, se debería establecer un procedimiento frente a dichas situaciones.

7. Evaluación del impacto sobre el entorno fisicoquímico y propuestas de mitigación

Antes de este numeral debería incluirse otro respecto a la **Metodología de Evaluación** empleada.

Frente al término “*mitigación*” del título se sugiere reemplazarlo por “*medidas de gestión frente a los impactos identificados*”, toda vez que las medidas de mitigación no son las únicas aplicables (igualmente, para otros numerales como 7.4.2, 8, 8.3.2, 11.3.1, etc.)

Literal a) además de los efectos acumulativos deben incorporarse y abordarse los sinérgicos (igualmente para los numerales 7.13 y similares).

11. Gestión ambiental, vigilancia y presentación de informes

Al hacer referencia a la política ambiental de los contratistas, es fundamental que los mismos implementen y sigan un sistema de gestión ambiental. De lo contrario, dicha política será solo una declaración de intereses, sin contar con una aplicabilidad real y efectiva.

Si bien el Plan de Gestión y Vigilancia Ambiental constituye en sí un informe separado, es importante destacar que su elaboración se basa en la declaración de impacto ambiental. La gestión y vigilancia está directamente relacionada con los impactos ambientales identificados.

11.2 Sistema de gestión ambiental

Debiera ser un requisito. Al no haberse implementado a cabalidad al momento de presentarse la declaración de impacto ambiental, si se requiere la planificación de su adopción e implementación.

Por tratarse de la explotación de recursos naturales no renovables que corresponden al **Patrimonio Común de la Humanidad**, lo esperable es que se realice considerando los **mejores estándares ambientales** posibles. Una de las mejores formas de propiciar esto es exigiendo la aplicación de la mejora continua mediante un sistema de gestión ambiental.

ANEXO VII

Plan de gestión y vigilancia ambiental

Párrafo 2

El plan debe también incluir los parámetros y variables específicas a monitorear, separándolos según matriz ambiental, como también el presupuesto y financiamiento de las actividades propuestas.

Numeral 2 letra o)

Es preciso especificar con mayor detalle aspectos a considerar en la evaluación de los desechos que se pretenden verter. Para lo anterior se deberían emplear las guías del **Anexo 2 del Protocolo del Convenio de Londres** o similares.

Chile considera que es necesario incluir mecanismos de revisión, control, actualización y mejoramiento del plan.

ANEXO VIII

Plan de cierre

Literal a)

Los objetivos generales de los planes de cierre deberían ser estandarizados por la Autoridad. No debe quedar a criterio de cada contratista lo que se espera lograr con el plan de cierre.

Ambientalmente deben apuntar a dejar el lugar en las condiciones más similares posibles a las existentes antes de la explotación, aplicando para ello medidas de restauración, reparación y rehabilitación.

Literal j)

La restauración debe hacerse siempre, ya que en todo escenario proceden dichas medidas.

Es necesario vincular, según corresponda, los planes de cierre con el fondo fiduciario de responsabilidad ambiental, especialmente el **literal e)** del **artículo 53**.

ANEXO X

Cláusulas uniformes del contrato de explotación

Cláusula 8.1

Fuerza mayor

Incorporar como cláusula estándar en un contrato de estas características, la exclusión de responsabilidad de los contratistas por fuerza mayor, trasladando la carga de la prueba a la Autoridad. Chile considera que este tema debe ser objeto del análisis jurídico más profundo, por cuanto los efectos de este tipo de cláusula pueden perjudicar tanto a la Autoridad como a los Estados.

Cláusula 12

Suspensión y rescisión del contrato y sanciones

Se estima inconveniente utilizar una expresión tan amplia como “*período razonable*”. Debido a la importancia de este tema sería más adecuado establecer plazos.

Cláusula 15



Dirección de Medio Ambiente
y Asuntos Oceánicos

Exoneración

Se requiere una mayor claridad en esta redacción, por cuanto es confusa y no queda claro cuál es su objetivo.